



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0190796

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0943

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSen-00838, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2 [REDACTED]

**Solicitud núm.:** 2026-R0190796

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [REDACTED], actuando como abogado constituido de [REDACTED].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [REDACTED], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial, depositado en fecha 3 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

3. De igual manera, la defensa del recurso de casación fue presentada el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [REDACTED], mediante memorial, depositado en fecha 4 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [REDACTED] y los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0190796

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

*II. Antecedentes*

5. En fecha 7 de septiembre de 2004, mediante decreto núm. 1118-04, fue designado [REDACTED], como primer secretario de la Embajada de República Dominicana en Los Estados Unidos de América, posteriormente, en fecha 28 de abril de 2012 mediante el decreto núm. 212-12 fue designado como ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en Los Estados Unidos de América; subsiguientemente, en fecha 19 de febrero de 2025, mediante decreto núm. 81-25, fue desvinculado de sus funciones.

6. Inconforme con esa decisión, interpone un recurso contencioso administrativo en fecha 5 de junio de 2025, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SEN-00838, de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 05 de junio del 2025, por el señor [REDACTED], contra EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), su ministro [REDACTED] y EL ESTADO DOMINICANO representado por la PROCURADURÍA



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0190796

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

GENERAL DE REPÚBLICA y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia: a) MANTIENE en todas sus partes las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto núm. 81-25, de fecha 19 de febrero de 2025, respecto a la desvinculación del señor [REDACTED]. b) ORDENA al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), su ministro [REDACTED], y la Presidencia de la República, proceder al pago, en favor del señor [REDACTED], en base a treinta (30) días de vacaciones, sobre la base del último salario mensual devengado, cuyos cálculos y pago de los mismos están a cargo de la administración, por ser la que tiene la información necesaria respecto al salario devengado por el señor [REDACTED]. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, por las razones antes señaladas. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio "Único medio: Omisión o falta de estatuir" (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0190796

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente:** [REDACTED]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Incidente*

9. La parte recurrida Procuraduría General Administrativa, en su memorial de defensa propone, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso por violación a lo que dispone el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, puesto que las motivaciones de su recurso no recogen el espíritu del legislador respecto del interés casacional.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0190796

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

*uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema<sup>1</sup>.*

12. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

13. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

*“1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito*

---

<sup>1</sup> Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2 [REDACTED]

**Solicitud núm.:** 2026-R0190796

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

*competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos”<sup>2</sup> (verbatim).*

---

<sup>2</sup> SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0190796

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

14. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

15. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I<sup>3</sup> de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la*

---

<sup>3</sup> Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (...) Párrafo I.- “En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso”.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0190796

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

*desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.*

16. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

17. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

18. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2 [REDACTED]

**Solicitud núm.:** 2026-R0190796

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

19. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

20. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

21. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0190796

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso<sup>4</sup>.

22. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

23. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierta que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por *omisión*

---

<sup>4</sup> Énfasis particular añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2 [REDACTED]

**Solicitud núm.:** 2026-R0190796

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

*de estatuir; en cuanto a que, si fuese considerado como funcionario de confianza o alto nivel y consecuentemente de libre nombramiento y remoción, ante la irregularidad del despido, se le considerará en términos indemnizatorios como de estatutos simplificados y otorgársele la indemnización prevista en el art. 60 de la ley 41-08 de Función Pública, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de su único medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.*

24. De este modo, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*, y de esta manera rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida sobre la falta de Interés Casacional, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

25. En ese sentido, en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que invocó en su recurso la existencia de discriminación y vicio normativo, en perjuicios de los funcionarios considerados de libre nombramiento y remoción o de confianza, resultando en una inobservancia del espíritu de la Ley 41-08 de Función Pública y del



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0190796

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

principio de favorabilidad que es como debe interpretarse las leyes en esa materia.

26. Continúa alegando el recurrente que el tribunal *a quo* no ponderó jurisprudencia reciente del Tribunal Superior Administrativo y de la Suprema Corte de Justicia, relativo a esa discriminación y vacío legal contenido en la ley 41-08, en detrimento de esos funcionarios.

27. Asimismo, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* solo estableció como hechos a controvertir. 1. Si la desvinculación incurrió en inobservancia de los procesos establecidos para la separación de cargo y 2. La procedencia o no de una indemnización como consecuencia de la responsabilidad patrimonial eventual del recurrido.

28. Finalmente aduce que, el tribunal *a quo* no estatuyó sobre el argumento de derecho esbozado, en su recurso en cuanto a que, si fuese considerado como funcionario de confianza o alto nivel y consecuentemente de libre nombramiento y remoción, ante la irregularidad del despido, se le considerará en términos indemnizatorios como de estatutos simplificados y otorgársele la indemnización prevista en el art. 60 de la ley 41-08 de Función Pública.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0190796

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

29. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“RESPECTO AL ESTATUS LABORAL Y EL PROCESO DE INCORPORACIÓN A LA CARRERA ADMINISTRATIVA (...) 12. Es un hecho innegable que el recurrente, señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ejercía funciones públicas como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Estados Unidos, conforme el inicial Decreto de designación núm. 1118-04 de fecha 7 de septiembre del 2004, el cual fue derogado por el Decreto 81-25 de fecha 19 de febrero de 2025, impugnado a través del presente recurso; por tanto, reclama la revocación del referido decreto que dio origen a su desvinculación. 20. En efecto, conforme el precedente en cuestión del Tribunal Constitucional exige, en otros términos, que, para conferir a un funcionario público la categoría de carrera diplomática, deben cumplirse otros requisitos adicionales y en virtud del carácter vinculante de los precedentes emanados de quien es el máximo intérprete constitucional. Por lo que, esta Sala ha podido determinar y queda establecer, que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es un servidor de *libre nombramiento y remoción*, en el momento en que operó su desvinculación. 21. En ese sentido, este colegiado observa que, de las piezas que integran el expediente, no consta ningún documento que acredite que el recurrente, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], haya superado las evaluaciones o el concurso requerido para su inclusión en la carrera administrativa, ostentando este un cargo de libre nombramiento y remoción, cuya desvinculación no necesita justificación alguna, conforme a lo dispuesto por la ley, así como las sanciones aplicables dentro del régimen disciplinario. 22. De las consideraciones anteriores nos permiten inferir. que en el caso de marras el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), no incurrió en la argüida falta, en virtud de que fueron observadas las



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]  
Solicitud núm.: 2026-R0190796

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

disposiciones administrativas antes mencionadas, pues la posición de alto nivel como PRIMER SECRETARIO de la Embajada de la República Dominicana en Estados Unidos, era evidentemente temporal, por lo que el recurrente no gozaba de los mismos beneficios de estabilidad que los de estatuto de carrera, para permitir su permanencia, razones por las cuales se rechazan los argumentos del recurrente en este aspecto. RESPECTO A LA DESVINCULACIÓN SIN UN DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. (...)

26. Desde una interpretación taxativa de las glosas que reposan depositadas en el expediente, así como las pretensiones de las partes, es necesario destacar que no se verifica que el recurrente [REDACTED]

haya sido desvinculado en virtud de la comisión de una falta, por lo cual no era necesario agotar el procedimiento disciplinario antes descrito, pues la separación se realizó en virtud de la facultad que posee el empleador de desvincularlo, esto sobre la base de que no disfruta de estabilidad en el puesto, por ser un derecho propio de los servidores públicos pertenecientes a la carrera administrativa, de manera que constituye una facultad del empleador de desvincularlos en el momento que lo estime pertinente, sin necesidad de motivar o justificar su decisión, por tanto, el presidente de la República puede disponer de dicho cargo cuando lo considere pertinente. Razón por lo que esta Sala constató que la desvinculación fue apegada a la norma. RESPECTO AL PAGO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y SALARIOS QUE A LA FECHA DE SU DESVINCULACIÓN NO HAN SIDO PAGADOS 27. El recurrente [REDACTED], fue

designado mediante Decreto Núm. 1118-04 de fecha 07 septiembre del 2004 fue designado como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Estados Unidos, y tras ser desvinculado mediante decreto 82/2025 de fecha 19 de febrero de 2025, acumuló un tiempo de servicios de veinte (20) años, cinco (05) meses y doce (12) días, en el desempeño de las funciones que le había sido asignada. 28. Ahora bien, el recurrente [REDACTED]

[REDACTED], en los argumentos de su recurso



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0190796

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

contencioso expone que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), desde el momento de su desvinculación, no le han sido pagados sus derechos adquiridos. 29. En cuanto a dicho argumento el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), no se refirió al respecto. 30. En efecto, conforme la desvinculación efectuada en perjuicio del recurrente, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), su ministro [REDACTED] [REDACTED] y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, como empleadoras del recurrente debían honrar el cumplimiento respecto al pago de los salarios dejados de percibir por el señor [REDACTED], desde la fecha de su desvinculación. 31. Este colegiado advierte, que la parte recurrida no ha hecho depósito de documentos algunos en los que se haga constar si fueron pagadas las vacaciones, salario de navidad o regalía pascual, al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pagos que debieron realizarse independientemente de que esté activo o desvinculado; en tal virtud, la parte recurrida incumplió con lo establecido en los artículos 53 y 58 ordinal 4 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, por tanto, ordena pagar a la recurrente las vacaciones, salario de navidad en la proporción que le corresponda, como será desglosado a continuación. SOBRE LAS VACACIONES 35. En igual sentido, el artículo 64 del referido Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, núm. 523-09, establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". Por lo que tomando como escala de vacaciones lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 41-08 y 655 del referido reglamento, en la especie,

5 De conformidad con la escala de vacaciones establecida en el Artículo 53 de la Ley, para fines de remuneración de dichas vacaciones, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: a) Aquellos funcionarios o servidores públicos comprendidos en el Inciso 1 del Artículo 53, les corresponderán de nueve (9) a quince (15) días laborales, a partir de seis (6) meses y hasta los doce (12) meses de labores del año calendario. b) Aquellos funcionarios o servidores públicos comprendidos en el Inciso 2 del Artículo 53, les corresponderán de catorce (14) a veinte (20) días laborales, a partir de seis (6) meses y hasta los doce (12) meses de labores del año calendario. c) Aquellos funcionarios o servidores



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0190796

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

para fines de remuneración le corresponde veinte (30) días laborables, por haber acumulado un tiempo de siete (20) años, desde el siete (07) de septiembre de 2004, hasta la fecha de su desvinculación el 19 de febrero de 2025. 36. En el caso de la especie, al no existir en el expediente certificación depositada por las partes envueltas que avale el monto del salario que devengaba el [REDACTED]; el tribunal deja en manos de administración determinar el valor a pagar respecto al pago de las vacaciones correspondiente al año 2025 sobre la base de treinta (30) días laborales, en razón de que como entidad empleadora, debe poseer registros e informaciones de lugar sobre el salario que devengaba el hoy recurrente. RESPECTO AL SALARIO DE NAVIDAD 38. Conforme a lo anterior, la señora [REDACTED], no le corresponde la proporción del salario navidad respecto del año 2025, por haberse constatado que su desvinculación realizada en febrero de ese mismo año, por lo que no cumple con el requisito mínimo establecido en la ley". (Sic)

30. **Sobre la omisión de estatuir.** El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes<sup>6</sup>; es decir, para que exista omisión de estatuir los jueces del fondo, al momento de emitir su decisión, han debido obviar pronunciarse o responder respecto de un punto de las conclusiones o alegatos vertidos por las partes involucradas; siendo función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que

públicos comprendidos en el Inciso 3 del Artículo 53, les corresponderán de diecinueve (19) a veinticinco (25) días laborales, a partir de seis (6) meses y hasta los doce (12) meses de labores del año calendario. d) Aquellos funcionarios o servidores públicos comprendidos en el Inciso 4 del Artículo 53, les corresponderán de veinticuatro (24) a treinta (30) días laborales, a partir de seis (6) meses y hasta los doce (12) meses de labores del año calendario.

<sup>6</sup> SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 9, 16 de octubre 2013, B. J. 1235.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0190796

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues esto no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

31. En ese tenor, se hace menester precisar que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*<sup>7</sup>. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

32. Dentro de este orden de ideas, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido que la falta de respuesta del tribunal apoderado del fondo del

---

<sup>7</sup> SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0190796

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

asunto a las conclusiones formalmente formuladas por las partes, al supuesto, constituye un vicio que vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en tanto priva a la parte de una respuesta jurisdiccional razonada sobre cuestiones decisivas sometidas a su conocimiento, especialmente cuando tales omisiones inciden en la acreditación de los hechos o en la valoración oportuna de los medios de prueba<sup>8</sup>.

33. En relación a la problemática expuesta, esta corte de casación ha podido constatar de las conclusiones vertidas por la parte recurrente en el recurso contencioso administrativo y que fueron recogidas en la sentencia impugnada en el apartado de “pretensiones de las partes”, que en el ordinal segundo solicita al tribunal *En cuanto al fondo, acoger el presente recurso contencioso administrativo declarando irregular su desvinculación y CONDENANDO, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) al pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08 de función Pública, porque como ha dictaminado la Suprema Corte de Justicia, en términos indemnizatorio ante despido injustificado, el recurrente debe ser considerado empleado de estatuto simplificado, y consecuentemente realizarle el pago de diez y ocho (18) salarios, por el tiempo que permaneció en el cargo a razón de 18 x US\$ 2,600.00 Para un total de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOLARES CON 00/100*

<sup>8</sup> TC, sentencia núm. 0578/17, 1 noviembre de 2017.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0190796

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

(US\$46,800.00), y al pago de dos salarios adicionales por concepto de las vacaciones no pagadas de los años 2023 y 2024 es decir por la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS DOLARES CON 00/100 (US\$ 5,200.00)<sup>9</sup>.

34. De lo anterior se advierte que, aunque dicho pedimento fue debidamente formulado por la parte recurrente en su recurso contencioso administrativo, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

35. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir denunciada, toda vez que las motivaciones contenidas en su decisión no responden los medios de defensa planteados formalmente por la parte hoy recurrente, en particular lo relativo a la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. En consecuencia, dicha omisión deja desprovista, sin respuesta concreta y razonada una pretensión esencial del litigio, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, casar la decisión impugnada.

---

<sup>9</sup> Página 4 de 22 de la sentencia impugnada



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0190796

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

36. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

37. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

38. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0190796

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSen-00838, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED].

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.